

Santiago, miércoles treinta de abril de dos mil veinticinco.

**VISTOS:**

A fojas 1 y siguientes, comparecen los abogados **Ramiro Mendoza Zúñiga, Pedro Aguerrea Meya y David Navea Moya**, domiciliados en Avenida Apoquindo 3910, piso 3°, comuna de Las Condes, Santiago, en representación de **Sociedad Isla Caguach Limitada, RUT N°77.872.250-K**, quienes deducen acción de impugnación en contra de la **Ilustre Municipalidad de Queilén, RUT N°61.602.122-2**, por el actuar arbitrario e ilegal en la dictación del Acta de Apertura de Propuesta Pública, de 22 de noviembre de 2023, en que se declara inadmisibles las ofertas de la actora, el Acta de Evaluación, de 18 de diciembre de 2023, la que confirma la exclusión de la oferta de la demandante y el Decreto Alcaldicio N°3231, de 20 de diciembre de 2023, en que se adjudicó la propuesta pública, denominada “*Conservación de caminos no enrolados Isla Tranqui, comuna de Queilén*”, ID 2994-45-LR23.

Señala la actora, que mediante la dictación del Decreto Municipal N°1751, de fecha 12 de septiembre de 2023, el órgano administrativo recurrido realizó el llamado a licitación pública y aprobó las bases administrativas y antecedentes técnicos que regulan el proceso de licitación materia de estos autos. El proyecto licitado se ofreció bajo la modalidad de contrato a suma alzada, siendo financiado por el Gobierno Regional de los Lagos, obrando la Municipalidad como mandataria de este último.

Agrega que, las Bases de Licitación establecían en el numeral 6.1, denominado “Requisitos para Ofertar”, la siguiente exigencia: “*Serán rechazadas las ofertas de los oferentes que hayan tenido liquidaciones con cargo con obras del F.N.D.R. del Gobierno Regional, por lo que esta condición estará incluida en el Anexo N°2, que se adjunta a la presente licitación. La Municipalidad podrá verificar dicha información con los Gobiernos Regionales*”.

A su turno, el Anexo N°2 consistía en una Declaración Jurada que incluía la siguiente declaración: “*El Oferente declara que no ha tenido obras del F.N.D.R. Gobierno Regional, que hayan sido liquidadas con cargo al contratista*”.

Luego, señala la actora que atendido que su representada fue objeto de liquidaciones con cargo en dos procesos de licitación anteriores, se presentó la declaración del Anexo N°2 con exclusión la frase señalada en el párrafo

anterior. Agrega que, dichas liquidaciones con cargo fueron sometidas por Isla Caguach a la competencia de los tribunales civiles de justicia por ser improcedentes.

Posteriormente, señala que se elaboró el Acta de Apertura de propuesta pública, en la cual se analizaron las tres ofertas presentadas, declarándose en dicho documento la inadmisibilidad de la actora *“dado que posee liquidaciones de Contrato con cargo con obras del F.N.D.R. del Gobierno de Los Lagos”*.

Dicha decisión fue ratificada mediante el Acta de Evaluación, de 18 de diciembre de 2023, que confirmó expresamente la declaración de inadmisibilidad de la oferta presentada por Isla Caguach, evaluando las otras dos ofertas presentadas.

Finalmente, mediante Decreto Alcaldicio N°3231, de 20 de diciembre de 2023, se adjudicó la licitación pública a la empresa “Sociedad Constructora y Transportes Bren-Val Limitada”, ordenándose celebrar el respectivo contrato para la ejecución de las obras del proyecto, sin hacer mención del resto de las ofertas presentadas.

Alega la parte demandante, que de los hechos relatados se verifica que los actos impugnados contravinieron los principios de libre concurrencia y de igualdad ante las bases, atendido que la declaración de inadmisibilidad se produjo en aplicación de una exigencia que restringe ilegalmente la competencia entre los distintos oferentes, sin garantizar la igualdad de acceso a la licitación, discriminando arbitrariamente a la actora.

Agrega que, de no haber incurrido el Municipio en el actuar ilegal denunciado y plasmado en los actos reclamados, la licitación materia de estos autos habría sido adjudicada a la demandante.

Por todo lo anterior, el demandante solicita se declare la ilegalidad de los actos reclamados, adoptándose las medidas que sean necesarias para reestablecer el imperio del derecho, en particular, dejándose sin efecto los actos administrativos reclamados y ordenando al Municipio recurrido adjudicar la licitación materia de estos autos a la demandante.

A fojas 119 y siguientes, comparece el abogado **JAIME JAVIER MARIMAN NAGUELQUIN**, en representación de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE QUEILÉN**, solicitando el rechazo de la demanda, con costas, en virtud de los fundamentos que se exponen:

Señala en su informe, que la demandante no cumplió con el requisito establecido expresamente en el Punto 6.1. “Requisitos para ofertar”, por lo que, su oferta fue declarada inadmisibile.

Agrega que, es la propia actora quien reconoce su efectividad, agregando que dichas liquidaciones con cargo al contratista, a la fecha de la apertura de las ofertas, eran materia de conocimiento de los tribunales de justicia, a raíz de demandas incoadas en contra de la Municipalidad de Quemchi, por lo que, debe darse por existente la situación de hecho que configura la causal.

De este modo, el Municipio actuó apegándose estrictamente al principio de estricta sujeción a las bases.

Agrega que, la demandante junto con no cumplir con el requisito de no presentar liquidaciones con cargo anteriores procedió a alterar el contenido del formulario dispuesto como Declaración Jurada, eliminando la mención a dichas liquidaciones.

Por todo la anterior, la demandada solicita se rechace en todas sus partes la demanda de autos, con expresa condena en costas.

A fojas 156, se recibió la causa a prueba.

A fojas 162, se rechazó el recurso de reposición deducido por la parte demandante en contra de la resolución que recibió la causa a prueba.

A fojas 433, se tuvo por acompañados los documentos presentados por la parte demandante.

A fojas 434, se rechazó la solicitud de exhibición documental realizada por la parte demandante.

A fojas 438, se rechazó el recurso de reposición deducido por la parte demandante en contra de la resolución rechazó la solicitud de exhibición documental.

A fojas 606, se rechazó el incidente de nulidad procesal deducido por la parte demandante.

A fojas 623, se certificó el estado de relación.

A fojas 625, se certificó que no existen diligencias pendientes.

A fojas 624, se citó a las partes a oír sentencia.

A fojas 626, se decretó medida para mejor resolver.

### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, previo a analizar el asunto controvertido sometido a conocimiento de este Tribunal, conviene dejar previamente establecido que constituyen hechos esenciales de la causa Rol N°9-2024, los siguientes:

a) Decreto Alcaldicio N°1751 de fecha 12 de septiembre de 2023, que aprueba las Bases Administrativas y Antecedentes Técnicos que regulan el proceso de Licitación Pública denominado “Conservación de Caminos No enrolados Isla Tranqui, Comuna de Queilén” ID N°2994-45-LR23.

b) Bases Administrativas que reglamentan la Propuesta Pública denominada “Conservación de Caminos No enrolados Isla Tranqui, Comuna de Queilén”, del mes de septiembre de 2023, ID N°2994-45-LR23.

c) Decreto Alcaldicio N°1752 de fecha 12 de septiembre de 2023, que llama a Licitación Pública del proyecto “Conservación de Caminos No enrolados Isla Tranqui, Comuna de Queilén”, ID N°2994-45-LR23, otorga un plazo máximo de presentación de las ofertas y designa a los integrantes de la Comisión de Apertura y Evaluación de Propuestas.

d) Acta de Apertura e Informe de la Comisión de Evaluación de Ofertas, de fecha 22 de noviembre de 2023.

e) Acta de Evaluación de la Ilustre Municipalidad de Queilén, de fecha 18 de diciembre de 2023.

f) Decreto Alcaldicio N°3231, de fecha 20 de diciembre de 2023, en que se adjudica la licitación pública “Conservación de Caminos No enrolados Isla Tranqui, Comuna de Queilén” ID N°2994-45-LR23, a la empresa “Sociedad Constructora y Transportes Bren-Val Limitada”.

g) Anexo N°2 “DECLARACIÓN JURADA” acompañado a la licitación pública denominada “Conservación de Caminos No enrolados Isla Tranqui, Comuna de Queilén” ID N°2994-45-LR23.

h) Anexo N°2 “DECLARACIÓN JURADA” presentado por la oferente adjudicada a la empresa “Sociedad Constructora y Transportes Bren-Val Limitada”.

**SEGUNDO:** Que, por tanto, según los antecedentes descritos en lo expositivo de esta sentencia, la cuestión sometida al conocimiento y resolución del Tribunal consiste en determinar, si la entidad licitante demandada **Ilustre Municipalidad de Queilén**, incurrió en ilegalidad y arbitrariedad en la dictación del Acta de Apertura de Propuesta Pública, de 22 de noviembre de 2023, en que se declara inadmisibile la oferta presentada por la Sociedad Isla

Caguach Limitada; Acta de Evaluación, de 18 de diciembre de 2023, la que confirma la exclusión del demandante en el proceso licitatorio; y, el Decreto Alcaldicio N°3231, de 20 de diciembre de 2023, en que se adjudica el proceso licitatorio a la empresa “Sociedad Constructora y Transportes Bren-Val Limitada”, para la contratación “Conservación de Caminos No enrolados Isla Tranqui, Comuna de Queilén” ID N°2994-45-LR23.

**TERCERO:** Que, de la lectura de la demanda de impugnación y del informe emitido por parte de la entidad licitante, se desprende, que existe controversia entre las partes respecto de los hechos materia de estos autos, motivo por el cual el Tribunal procedió a dictar el siguiente punto de prueba:

- Si la oferta de la demandante dio cumplimiento a la exigencia contemplada en el numeral 6.1 denominado “Requisitos para ofertar” de las Bases de Licitación, en relación con el Anexo N°2, referida a la declaración de liquidaciones con cargo al contratista respecto de obras del F.N.D.R del Gobierno Regional.

**CUARTO:** Que, en primer término, la demandante impugna su declaración de inadmisibilidad debido a que las Bases de Licitación habrían incurrido en un acto ilegal y arbitrario al establecer en su título 6° denominado “De los participantes”, punto 6.1 “Requisitos para Ofertar” que: *“Serán rechazadas las ofertas de los oferentes que hayan tenido liquidaciones con cargo con obras del F.N.D.R del Gobierno Regional, por lo que esta condición estará en el Anexo N°2, que se adjunta a la presente licitación. La Municipalidad podrá verificar dicha información con los Gobiernos Regionales.”*

Agrega, que el proyecto licitado se realizó bajo la modalidad de suma alzada, siendo financiado por el Gobierno Regional de Los Lagos, siendo la Municipalidad mandante de éste. Asimismo, y con la finalidad que los participantes dieran cuenta de haber sido objeto de dichas liquidaciones con cargo, el Municipio dispuso la presentación del Anexo N°2 “Declaración Jurada” que en su último punto establecía: *“El oferente declara que no ha tenido obras del F.N.D.R Gobierno Regional, que hayan sido liquidadas con cargo al contratista.”*

Indica la actora, que fue objeto de liquidaciones con cargo en dos procesos de licitaciones anteriores que también estaban relacionadas con contratos de mantención de caminos financiados con fondos del Gobierno Regional de Los Lagos, ambos dirigidos por la Municipalidad de Quemchi; razón por la cual presentó el citado Anexo N°2 con exclusión del último punto individualizado en el considerando anterior.

Finamente, la demandante afirma que la exigencia del citado punto implica una decisión arbitraria e ilegal por parte de la entidad licitante, que transgrede los principios de juridicidad, legalidad y de libre concurrencia de los oferentes; debido a que no corresponde al Municipio establecer limitaciones que estén fuera de las contempladas por el legislador.

**QUINTO:** Que, la demandada indica que no existieron vicios que produzcan la ilegalidad o arbitrariedad en la adjudicación, debido a que la declaración de inadmisibilidad de la actora se fundamenta en el hecho de no haber cumplido con el requisito establecido en el punto 6.1 “Requisitos para Ofertar” que establece: *“Serán rechazadas las ofertas de los oferentes que hayan tenido liquidaciones con cargo con obras del F.N.D.R del Gobierno Regional, por lo que esta condición estará en el Anexo N°2, que se adjunta a la presente licitación. La Municipalidad podrá verificar dicha información con los Gobiernos Regionales.”*; atendido a que adjuntó a su oferta el Anexo N°2 “Declaración Jurada”, con la exclusión del último punto que señalaba: *“El oferente declara que no ha tenido obras del F.N.D.R Gobierno Regional, que hayan sido liquidadas con cargo al contratista.”*

Asimismo, indica la demandada que los artículos 22 y 32 del DS N°250 de Hacienda, de 2004, que establece el Reglamento de la Ley 19.886, establecen que es la entidad licitante el órgano llamado a señalar los requisitos, condiciones y formularios con los que deberán cumplir los oferentes para que su oferta sea aceptada, facultándola para rechazar aquellas propuestas que no satisfagan dichas exigencias.

**SEXTO:** Que, en primer lugar, es menester señalar que el Decreto Alcaldicio N°1752 de fecha 12 de septiembre de 2023, que llama a Licitación Pública del proyecto “Conservación de Caminos No enrolados Isla Tranqui, Comuna de Queilén”, ID N°2994-45-LR23, establece en sus Vistos como antecedente el Convenio Mandato celebrado con fecha 10 de agosto de 2023 entre la Municipalidad de Queilén y el Gobierno Regional de Los Ríos, que mandata a dicho municipio a llevar a cabo el proceso licitatorio ya individualizado; analizado el citado Convenio Mandato se desprende que el financiamiento del proyecto en cuestión se realizará con cargo a los recursos del Presupuesto Regional de la Región de Los Lagos (F.N.D.R Ley de Presupuestos del Sector Publico N°21.516 del 20.12.2022).

En razón de lo expuesto, es que se establece en el pliego de condiciones la exigencia a los oferentes que consiste en no haber tenido obras del F.N.D.R Gobierno Regional, que hayan sido liquidadas con cargo al contratista; dicha

exigencia se encuentra estipulada en el último punto del Anexo N°2 denominado “Declaración Jurada” de las Bases de Licitación.

Por otra parte, revisado el Anexo N°2 acompañado a su oferta por parte de la demandante Sociedad Isla Caguach Limitada, se verifica de su simple lectura que ésta eliminó el último punto, presentando el citado Anexo incompleto; cuestión que también es reconocida por la propia actora en su demanda de impugnación y a lo largo de sus actuaciones en autos.

**SÉPTIMO:** Que, asimismo y de conformidad con lo señalado en el considerando anterior, cabe concluir que la exigencia por parte de la entidad licitante obedece no sólo a las facultades que emanan de los artículos 22 N°1 y 32 del DS N°250 de Hacienda, de 2004, que establece el Reglamento de la Ley 19.886, que les permite a través de sus Bases de Licitación solicitar las condiciones y requisitos que deben cumplir los oferentes para que sus ofertas sean aceptadas; sino que también al hecho que la ejecución de la licitación pública objeto de autos se enmarca dentro de los términos propios de la naturaleza del Convenio Mandato suscrito con fecha 10 de agosto de 2023 entre la Municipalidad de Queilén y el Gobierno Regional de Los Ríos, aprobado por Resolución Exenta N°2702, de fecha 28 de agosto de 2023 del Gobierno Regional de Los Ríos.

Lo expuesto en el párrafo anterior, permite inferir que la Municipalidad de Queilén, al exigir en su Anexo N°2 denominado “Declaración Jurada”, que los oferentes declararán que no han tenido obras del F.N.D.R Gobierno Regional que hayan sido liquidadas con cargo al contratista, sólo dio cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Convenio Mandato que permitió el llamado a la licitación materia de autos.

**OCTAVO:** Que, en relación a las acciones de la demandante relativas al hecho de presentar el Anexo N°2 de su oferta, eliminando el último punto de éste de manera deliberada, consciente y manifiesta, cabe señalar que dicha acción se encuentra reñida con el principio de buena fe que irroga a la contratación pública y que es esencial para la seguridad jurídica y la confianza en el desarrollo de los procesos licitatorios, que permite garantizar que las partes actúen de manera leal y honesta, lo que contribuye a la estabilidad y a la eficiencia de las relaciones contractuales y de cualquier otro tipo. De esta manera el principio de la buena fe aparece como uno de los principios generales que sirven de fundamento al ordenamiento jurídico, informan la labor interpretativa y constituyen un decisivo instrumento de integración normativa.

Lo señalado en los considerandos anteriores, permite concluir que la entidad licitante no ha incurrido en alguna inobservancia al principio de libre

conurrencia de los oferentes a las bases, como tampoco al principio de imparcialidad, ni a cualquier otro principio de la contratación administrativa. Asimismo, la acción reñida con la buena fe realizada a sabiendas por la demandante al momento de la presentación del Anexo N°2 a su oferta; constituyen las razones por las cuales la presente impugnación será rechazada.

A mayor abundamiento, es dable señalar que aun cuando la ilegalidad impugnada por la actora versara sobre la procedencia o no del requisito establecido en el punto 6.1 “Requisitos para Ofertar” de la Bases Licitación, en relación con lo señalado en el Anexo N°2, dicha alegación debió haberse dirigido en contra de la Resolución que aprobó las Bases de Licitación, cuestión que, en el caso de autos, no ocurrió. Por lo tanto, pretender que este Tribunal se pronuncie sobre la ilegalidad y arbitrariedad de un requisito establecido en las Bases de Licitación, es del todo improcedente por alegarse extemporáneamente.

**NOVENO:** Que, conforme a los fundamentos y razonamientos expresados en los considerandos precedentes, la normativa legal y reglamentaria que rige los procedimientos de licitación pública y el mérito de los antecedentes que obran autos, en opinión del Tribunal, la entidad licitante en la dictación del Acta de Apertura de Propuesta Pública, de 22 de noviembre de 2023, en que se declara inadmisile la oferta presentada por la Sociedad Isla Caguach Limitada; el Acta de Evaluación, de 18 de diciembre de 2023, la que confirma la exclusión de la demandante del Proceso Licitatorio; y, el Decreto Alcaldicio N°3231, de 20 de diciembre de 2023, en que se adjudica el proceso licitatorio a la empresa “Sociedad Constructora y Transportes Bren-Val Limitada”, para la contratación “Conservación de Caminos No enrolados Isla Tranqui, Comuna de Queilén” ID N°2994-45-LR23; no incurrió en ilegalidad y arbitrariedad, desde el momento que solo se limitó a ejercer la facultad que le otorga la normativa legal y reglamentaria en materia de contratación pública, motivos por los cuales la demanda deberá ser rechazada.

**DÉCIMO:** Que, lo expresado y analizado en las motivaciones que preceden y las conclusiones a que se ha arribado, no resultan contradichas por las demás pruebas aportadas por las partes en este proceso, ni tampoco se requiere un análisis más pormenorizado de las mismas para sustentar la decisión que se adoptará.

Por estas consideraciones, disposiciones legales y reglamentarias citadas y visto, además, lo previsto en los artículos 1°, 10°, 24 y 27 de la Ley N°19.886; lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley N°18.575 y artículo 22 y 32 del Decreto de Hacienda N°250 de 2004, reglamentario de la Ley N°19.886 y lo establecido en los artículos 144 y 170 del Código de procedimiento Civil; **SE DECLARA:**



1° Que, **SE RECHAZA** la acción de impugnación de fojas 1 y siguientes, interpuesta por los abogados Ramiro Mendoza Zúñiga, Pedro Aguerrea Meya y David Navea Moya en representación de **SOCIEDAD ISLA CAGUACH LIMITADA** en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE QUEILEN**, con motivo de la licitación pública destinada a la contratación del “Conservación de Caminos No enrolados Isla Tranqui, Comuna de Queilén” que es publicada en el portal [www.mercadopublico.cl](http://www.mercadopublico.cl) bajo el **ID N°2994-45-LR23**.

2° Que, cada parte pagará sus costas.

**Notifíquese la sentencia por correo electrónico a los apoderados de las partes**, la que conforme a lo dispuesto en el artículo 3 N°5 letra c) de la Ley N°21.394, que agrega un inciso final al artículo 49 del Código de Procedimiento Civil, se entenderá practicada desde el momento de su envío.

Redacción de la Jueza Titular señora Carolina Rivera Tobar.

Regístrese y archívense los autos oportunamente.

**Rol N°9-2024**

Pronunciada por los Jueces Titulares señor Álvaro Arévalo Adasme, señora Carolina Rivera Tobar y señora Jenny Turrys Nicolás.

En Santiago, a treinta de abril de dos mil veinticinco, se agregó al Estado Diario la resolución precedente, por el hecho de haberse dictado sentencia.

